



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04363-2006-PA/TC
LIMA
ANTONIO ROBLES GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Robles García contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 16 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reconocimiento de la pensión del régimen especial de jubilación regulado por el artículo 47 del Decreto Ley 19990, y se ordene el pago de las pensiones devengadas correspondientes desde la fecha en que adquirió su derecho.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el demandante no cumple los requisitos previstos para acceder a la pensión reclamada, dado que no ha acreditado sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 14 de octubre de 2004, declara fundada la demanda al considerar que al 18 de diciembre de 1992 el demandante reunía los requisitos previstos legalmente para el otorgamiento de la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada declara improcedente la demanda, estimando que no se han acreditado fehacientemente las aportaciones efectuadas por el demandante, requiriéndose, al efecto, de un proceso que cuente con una estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reconocimiento de la pensión especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, que le fue denegada por la ONP porque, a su juicio, no reunía los requisitos para acceder a dicha modalidad. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, vigentes antes de la promulgación del Decreto Ley 25967, constituirían las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En ellos se establece que tienen derecho a pensión del régimen especial de jubilación los hombres que i) cuenten 60 años siempre que hayan nacido antes del 1 de julio de 1931; ii) hayan estado inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado, y iii) acrediten, por lo menos, cinco años de aportaciones, siempre que sean asegurados obligatorios o que, habiéndolo sido, opten por la continuación facultativa.
4. No obstante, este Colegiado considera que en atención al contenido de la resolución cuestionada procede la aplicación del aforismo *iura nóvit curia* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada conforme a la modalidad de pensión reducida vigente hasta su derogación tácita por el Decreto Ley 25967.
3. Siendo así los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990, vigentes hasta el 18 de diciembre de 1992, constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En ellos se establece que tienen derecho a pensión de jubilación reducida los asegurados (hombres) obligatorios que i) cuenten 60 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, cinco años de aportaciones pero menos de quince.
5. En ese sentido, para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado su demanda con una serie de documentos, respecto de los cuales se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1 Edad

Copia de su Documento Nacional de Identidad, con el cual se constata que nació el 15 de diciembre de 1930, y que, por tanto, cumplió 60 años de edad el 15 de diciembre de 1990.

5.2 Aportaciones

Copia del documento expedido por la Empresa Naviera Santa S.A., con la que se certifica que el demandante trabajó en dicha empresa del 31 de mayo de 1985 al 30 de noviembre de 1992.

6. Para el reconocimiento de las aportaciones efectuadas por los asegurados, se deberá tener presente lo siguiente:

(a) A tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N.º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56.º y 57.º del decreto supremo referido, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.

(b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. En consecuencia, el demandante ha acreditado que reúne los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión reducida de jubilación, dado que los documentos recaudados demuestran que i) cumple el requisito de edad, y ii) acredita más de cinco años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones como trabajador obligatorio hasta el 18 de diciembre de 1992.

8. Por tanto se evidencia que se ha desconocido injustamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión reducida de jubilación y disponer el pago de las pensiones

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir, desde 12 meses anteriores a la presentación de su solicitud de pensión.

9. Adicionalmente, en la STC 065-2002-AA, del 17 de octubre de 2002, este Colegiado ha señalado que se deberán abonar los intereses legales que correspondan, conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, por la indebida calificación de la pensión solicitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 31737-2000-ONP/DC y 27716-2002-ONP/DC/DL19990.
2. Ordena que la emplazada otorgue al recurrente la pensión reducida de jubilación, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)